

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
-ACC. TUT. (TRIB. SUP. V/CIO. 2022-76).

Causante:
Demandante: MANUEL RICARDO REY VELEZ
Demandado: FREDY NORALDO CEBALLOS MONROY Y OTRO
Accionante: EL DEMANDANTE
500013110002-2021-00370-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de marzo de 2022. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a las diligencias recibidas vía correo electrónico de la Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral; Despacho 05, M.P. doctor CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, se dispone:

1. Téngase este Juzgado notificado de la Acción de Tutela promovida por el señor MANUEL RICARDO REY VELEZ contra este despacho.

2. Respecto a las razones, fundamentos y pedimentos de la acción de tutela, se tiene que en este juzgado le correspondió por reparto conocer del proceso de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar promovido por el hoy accionante señor MANUEL RICARDO REY VELEZ contra los señores FREDY NORALDO CEBALLOS MONTOYA y YOLANDA CEDEÑO FRANCO, de radicación 5001311000220210037000. Mediante proveído del 14 de octubre de 2021 fue admitido.

3. De acuerdo a proveído del 17 de enero de 2022 se le exigió al actor acreditar mediante el acuse de recibido, que a las personas que les envió las notificaciones correspondían a los aquí demandados, señores FREDY NORALDO CEBALLOS MONTOYA y YOLANDA CEDEÑO FRANCO, y en atención a ello, el actor allegó copia de certificado de entrega de las comunicaciones de notificación dirigidas a los demandados por intermedio de

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
-ACC. TUT. (TRIB. SUP. V/CIO. 2022-76).

Causante:
Demandante: MANUEL RICARDO REY VELEZ
Demandado: FREDY NORALDO CEBALLOS MONROY Y OTRO
Accionante: EL DEMANDANTE
500013110002-2021-00370-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la empresa Alfamensajes y con fecha de entrega del 5 de noviembre de 2021, en el que igualmente se confirma que los destinatarios si viven o laboran en ese lugar. Con auto del 24 de febrero de 2022 se tuvo notificada debidamente a la demandada señora YOLANDA CEDEÑO FRANCO, empero, respecto del demandado señor CEBALLOS MONTOYA, a efectos de evitar nulidades posteriores, se dispuso requerir para que se surtiera la notificación en debida forma pues solamente fue arrimada una certificación de recibido, echándose de menos la copia de la comunicación cotejada de la empresa de correos, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos. El actor interpuso recurso horizontal contra tal decisión alegando haber aportado en varias ocasiones lo exigido y nuevamente aporta prueba documental con la que pretende acreditar haber surtido debidamente las notificaciones.

4. Mediante providencia del 29 de marzo de la presente anualidad se resuelve el disenso denegando la revocatoria del auto dado que se advirtió que la notificación se adelantó en forma física, no por medio de mensaje de datos como lo señala el inc. 1º del art. 8 del decreto 806 de 2020, y en tal circunstancia, se tuvo como cumplido lo previsto en el núm. 3º del art. 291 del C.G.P. esto es, sólo el envío de la comunicación de notificación personal, y atendiendo lo consagrado en el núm. 6º ibídem, se indicó la necesidad de surtir la notificación por aviso, haciendo hincapié ser la única forma de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del mentado demandado, en este caso en concreto. Y se está pendiente del cumplimiento de esa orden.

5. Así las cosas, considera este despacho que lo actuado se encuentra ajustado a los parámetros del estatuto procesal civil vigente en concordancia con el decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la que es evidente que no se ha incurrido en vicio alguno, así como no surgir vulneración o violación a los derechos procesales o sustanciales del actor, como tampoco de los demás sujetos procesales, de tal forma que no está llamada a prosperar

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
-ACC. TUT. (TRIB. SUP. V/CIO. 2022-76).

Causante:
Demandante: MANUEL RICARDO REY VELEZ
Demandado: FREDY NORALDO CEBALLOS MONROY Y OTRO
Accionante: EL DEMANDANTE
500013110002-2021-00370-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

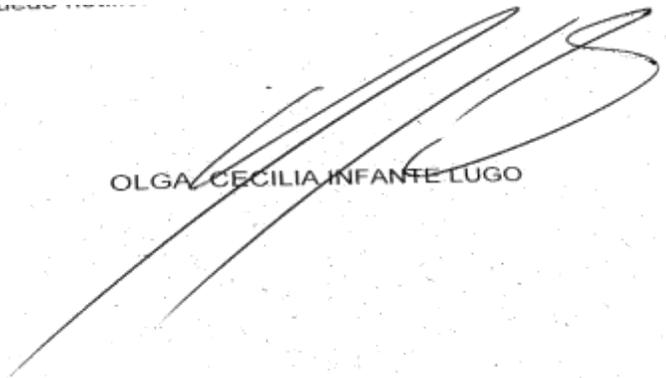
la acción constitucional reclamada por la accionante, y bajo esta razón se le solicita al Superior denegar lo pretendido.

6. De otro lado, préstese la colaboración solicitada y, en consecuencia, súrtanse las notificaciones respectivas, apórtese las constancias de ello, y envíese al Superior todo lo actuado en este asunto.

7. Ofíciase informando lo antes expuesto y determinado.

CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcad67c99edaf566b202fb13ec058c95ca8581df7c632baf450c582c7f4903e**

Documento generado en 01/04/2022 09:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>